



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

ACTOR: STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL.

TERCERO INTERESADO: DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD SANTA CRUZ TLAXCALA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Juicio Electoral por **Steve Esteban Del Razo Montiel**, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a presidente de comunidad de Santa Cruz Tlaxcala que se realiza bajo el sistema de usos y costumbres.

G L O S A R I O

Actor. Steve Esteban Del Razo Montiel.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala	Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Instituto o ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. En el entendido que todos los actos y hechos a que se refiere esta sentencia se suscitaron en el año dos mil dieciséis, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El diez de noviembre, el consejo General del ITE aprobó el acuerdo **ITE-CG20/2015**, por el que a su vez se aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

b) El cuatro de diciembre, se llevó acabo la elección de Presidente de Comunidad resultando como ganador David Martínez del Razo.

II. Juicio electoral. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de diciembre, el actor promovió directamente Juicio Electoral, el cual se sustanció en los siguientes términos:

a) Turno. Por proveído de fecha nueve de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el escrito recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la Tercera Ponencia, por haberle correspondido el expediente de que se trata conforme al turno.

b) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

mencionado, al mismo tiempo que requirió información al Presidente de Comunidad y al Instituto, con la finalidad de integrar debidamente el expediente; así como también ordenó a la autoridad responsable diera el trámite correspondiente al medio de impugnación, toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal.

c) Cumplimiento a requerimiento. Por medio de los oficios recibidos los días quince y dieciséis de diciembre, la Presidenta del Instituto y el Presidente de Comunidad dieron cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al medio de impugnación que le fue requerido, por lo que se le requirió de nueva cuenta.

d) Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre se tuvo a la autoridad responsable, mediante escritos presentados el quince y dieciséis de diciembre, cumpliendo el trámite previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios.

e) Escrito de tercero interesado. Por escrito presentado ante este Tribunal el catorce de diciembre del año en curso, David Martínez del Razo, compareció en su carácter de tercero interesado, vertiendo diversas manifestaciones y aportando las pruebas que estimó conducentes.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del presente año se admitió a trámite la demanda de Juicio Electoral, se tuvo por presente al tercero interesado, se hizo el pronunciamiento atinente a la admisión de las pruebas presentadas por

las partes, y considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral promovido por el actor, en contra de actos de autoridades electorales comunitarias dentro del estado de Tlaxcala.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, se menciona los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado legalmente en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que como se desprende de autos, el actor afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado el 5 de diciembre del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue recibido el 9 del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

mes y año, sin que exista medio de prueba que demuestre plenamente lo contrario, antes bien, el tercero interesado en su comparecencia presentó copia simple de Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente de Comunidad de cuyo contenido se advierte que es de fecha 5 de diciembre de 2016¹, por lo que debe concluirse que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento por parte del actor respecto del acto impugnado.

c) Personería. Se encuentra acreditada, en razón de que el promovente comparece por su propio derecho.

d) Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos del artículo 16, fracción II de la Ley de Medios, según el cual, los ciudadanos se encuentran legitimados para promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

e) Interés Legítimo. La actora lo tiene en razón de que en autos se encuentra acreditada su calidad de candidato contendiente a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala en la elección celebrada el pasado 4 de diciembre de 2016².

¹ Hace prueba plena en su contra conforme al artículo 36 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 11/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

² No es un hecho controvertido, además de constar su calidad de candidato en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del ITE, tanto del informe sobre la elección de usos y costumbres celebrada el 4 de diciembre del año en curso en la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, como del Acta de Resultados de la Elección de la misma elección de presidente de comunidad, los cuales son documentos públicos que debe ser valorados como prueba plena conforme a los artículos 31, fracciones II, III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto reclamado y de la pretensión.

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia **4/99**³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que aunque expresamente el impugnante indica como **acto reclamado** el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, David Martínez del Razo, del estudio minucioso de la demanda, se advierte que además se reclama la validez de la elección de la presidencia de comunidad de que se trata.

Respecto de su **pretensión**, del análisis armónico e integral del escrito del medio de impugnación, se desprende que aunque en inicio pretende que se declare la inelegibilidad del candidato ganador y que dicha irregularidad extienda sus consecuencias al suplente, lo cierto es que en esencia dicha circunstancia es un medio para lograr que se declare la nulidad de la elección de presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, que es su última pretensión.

II. Síntesis de agravios.

En esencia, el actor esgrime tres agravios:

1. Que la autoridad electoral comunitaria actuó contrariamente a Derecho violentando principios electorales, al haber expedido y entregado constancia como presidente electo de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, a David Martínez del Razo, pues tal candidato incumplió con el requisito para ser integrante del ayuntamiento previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Local, pues a pesar de ser servidor público municipal con atribuciones de mando, no se separó del cargo 90 días anteriores a la elección.
2. Que derivado de la posición del candidato ahora electo como servidor público municipal con atribuciones de mando se produjo

³ De rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

inequidad en la contienda en grado tal que debe declararse la nulidad de la elección.

3. Antes de proceder a plasmar el tercer y último motivo de inconformidad, debe señalarse que para la conformación del mismo, se utilizó la suplencia de la queja en términos del artículo 53 de la Ley de Medios⁴, ello dado que, aunque se duele de la existencia de violaciones a principios fundamentales durante el proceso electoral, e irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables, determinantes y que pusieron en duda la certeza de la elección, no aparece en concreto cuales fueron las conductas concretas que las provocaron, si no que ello hubo de inferirse de la demanda, para quedar en los siguientes términos:

Que durante el proceso electoral comunitario se actualizaron violaciones a principios fundamentales e irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables, determinantes y que pusieron en duda la certeza de la elección, concretamente consistentes en la falta de trámite de diversos escritos presentados al Presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, y en la participación y posterior entrega de la constancia de mayoría al hoy Presidente electo a pesar de ser inelegible por no cumplir con separarse con la anticipación debida de su cargo como funcionario del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Problema jurídico a resolver.

⁴ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consistente en determinar si conforme a los tres agravios planteados, le asiste la razón jurídica al actor, y en su caso, si eso es suficiente para alcanzar su pretensión.

En ese sentido, en los apartados siguientes se dará solución al planteamiento con la demostración correspondiente.

A) Agravio 1.

Tesis o solución.

Se estima infundado el agravio en análisis, en razón de que el artículo 89, fracción I de la Constitución Local no es aplicable a la elección por usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, además de que no se encuentra acreditado en autos que el requisito de separarse 90 días antes de la elección en el caso de servidores públicos municipales con atribuciones de mando, forme parte del sistema normativo interno comunitario de que se trata.

Demostración.

Conforme a nuestro sistema jurídico constitucional la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, en la mayoría de personas que habitan en nuestro país, los cuales para poder gobernarse y cumplir sus fines, transmiten el ejercicio del Poder Público a los órganos del Estado, ello mediante un procedimiento que asegure la voluntad popular libre y auténtica, esto es, a través de procedimientos electorales⁵.

En ese sentido, la Constitución Federal prevé una serie de normas que reconocen en general, diversas posibilidades para que la ciudadanía elija a sus representantes, la más común es el sistema conocido como de *voto constitucional*, así como la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno⁶, todo ello sin excluir alguna otra

⁵ Artículos 39 y 41 párrafo segundo de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracción II de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

forma de elección que no se contraponga con los principios que la propia Constitución establece.

En ese tenor, el estado de Tlaxcala, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, ha reconocido a algunas comunidades la posibilidad de elegir a sus presidentes mediante sus usos y costumbres o sistemas normativos internos, ello tanto en la Constitución Local, como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala⁷

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

(...)

IX. Usos y costumbres.

Artículo 95. (...)

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

(...)

III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;

Artículo 11. (...)

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 275. Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 116. (...)

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. **El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, determinará qué

Mientras que por otro lado, en cumplimiento al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, el legislador local reguló lo relativo a las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos para que se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, que es el modo predominante y ordinario que se utiliza en nuestro país para elegir cargos de elección popular.

Confirma la anterior diferenciación, lo dispuesto por el numeral 25 de la Constitución Local, en cuanto establece que los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, las que ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Federal y la Constitución Local, y que será la ley de la materia la que determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

Asimismo, la ley local de instituciones y procedimientos electorales hace la diferenciación entre ambos tipos de sistemas, concretamente en los artículos 142, párrafo tercero, y 181, párrafo primero, inciso d); al establecer por una parte que los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema

presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

(...)

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

de usos y costumbres, mientras que en el segundo dispositivo, que no aplica para el caso de elecciones de comunidad por usos y costumbres las reglas relativas a los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, en cuanto están sujetos el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación.

De tal suerte, que se eligen mediante el procedimiento *ordinario o constitucional*, las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y algunas de Presidentes de Comunidad (las que conforme a la Constitución Local se eligen por *voto constitucional*); mientras por usos y costumbres se eligen otras de Presidentes de Comunidad, las cuales se encuentran registradas en el catálogo de comunidades que se encuentra obligado a crear el ITE

Consecuentemente, en el estado de Tlaxcala se reconocen dos sistemas jurídicos electorales paralelos, cada uno con sus propias reglas, pero eso sí, sujetos a las disposiciones de la Constitución Federal, es decir, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, como los de certeza, separación Iglesias – Estado, igualdad entre hombre y mujer, equidad en la contienda, derecho a ser votado, voto universal, etc., sin que necesariamente, los dos ámbitos competenciales tengan que establecer las mismas reglas de tutela de los mencionados principios, pues ello dependerá de los mecanismos de producción normativa aplicables en cada caso.

En ese sentido, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ha creado una regulación completa o al menos exhaustiva, aplicable a las elecciones por voto constitucional, incluyendo los requisitos de

elegibilidad de los ciudadanos que participando por esta vía, pretendan acceder al ejercicio del cargo.

Mientras que las comunidades electas por el sistema de usos y costumbres, en ejercicio de su derecho humano de autodeterminación reconocido por el legislador local, tienen plena autonomía para determinar los requisitos que deban cumplir quienes deseen acceder al cargo de presidente de comunidad, desde luego, como ya se dijo, respetando los principios de la Constitución General de la República.

En consecuencia, contrariamente a lo que afirma el impugnante, los candidatos a presidentes de comunidad electos conforme al sistema de usos y costumbres, no se encuentran bajo el perímetro de aplicación del artículo 89, fracción I de la Constitución Local, pues dicho precepto solo aplica para las elecciones por voto constitucional.

En ese tenor, y aunque el actor no lo afirma así en su demanda, incluso procediendo al análisis del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita que el requisito cuyo incumplimiento se imputa al candidato hoy electo, forme parte del sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala.

En efecto, consta en autos los siguientes medios de prueba:

1. Informe circunstanciado firmado por Gilberto Cahuantzi Vázquez, Presidente en funciones de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala en el que describe el procedimiento por el cual se lleva a cabo la elección de presidente de comunidad, del cual no se desprende como norma interna comunitaria, el requisito de elegibilidad exigible a los candidatos que sean servidores públicos del Ayuntamiento con facultades de mando, de separarse 90 días antes de la elección, antes bien, como informa el funcionario referido, se exigieron otros requisitos de elegibilidad y para el registro⁸; además

⁸ a) Solicitud de inscripción, mencionando nombre y apellidos.

b) Carta compromiso de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de que se advierte que la descripción de los usos y costumbres en general consisten en que el día de la elección se instalan cuatro mesas de casilla, conformadas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, con la participación de representantes del candidato, mediante la modalidad de voto directo y secreto, formándose en una fila y marcando en una boleta al candidato de su preferencia.

El referido documento conforme al artículo 31, fracción III de la Ley de Medios constituye una documental pública, la cual, conforme al artículo 36 del mismo ordenamiento y a la tesis XLV/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹,

una y otra emanen, desempeñar patrióticamente el cargo de presidente de comunidad, comprometiéndose en todos los actos a procurar el bienestar y la prosperidad de la comunidad a su cargo, del estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana, durante su campaña y en el desempeño del cargo en caso de resultar electo.

c) Carta de antecedentes no penales (expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala).

d) Carta de no inhabilitado (expedido por la Contraloría del Ejecutivo).

e) Acta de nacimiento certificada.

f) Constancia de residencia (expedida por la presidencia de comunidad).

g) Credencial de elector con fotografía.

h) Cubrir el costo de registro por la cantidad de ocho mil quinientos pesos, mismos que serán empleados para gastos de elección.

i) Comprobar mediante recibos correspondientes estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

⁹ INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

constituye un indicio de los hechos relacionados, el cual, dependiendo del caso concreto y del resto del caudal probatorio, puede llegar a constituir una presunción legal.

2. Copia certificada de informe de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, rendido a la Consejera Presidenta por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el cual hace constar que el auxiliar electoral facultado por la institución para acudir a la elección de presidente por usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, informó lo que se hace constar, y de lo cual se desprende en esencia que el Presidente de Comunidad en funciones y otras dos personas integraban el órgano electoral comunitario, que el uso o costumbre consiste en la instalación de cuatro mesas directivas de casilla, cada una con un presidente, un secretario y dos escrutadores, que participan representantes de los candidatos, y que las votaciones son mediante la modalidad de voto directo y secreto, formándose los votantes en una fila con su credencial para votar y eligiendo al candidato de su preferencia mediante una marca en la boleta, y que una vez concluidas las votaciones se hace el escrutinio y cómputo de la votación para determinar al candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Aunado a lo anterior, no se advierte del documento en análisis, que la Asamblea de la comunidad o los órganos electorales aprobaran o hicieran referencia siquiera a requisitos de elegibilidad exigibles a los candidatos, ni mucho menos aquel consistente en que los candidatos que sean servidores públicos del Ayuntamiento con facultades de mando, deban separarse 90 días antes de la elección.

El documento de referencia es público conforme al arábigo 31, fracciones II, III y IV de la Ley de Medios, y debe ser valorado como debe ser valorado como un indicio, ya que fue rendido por un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

servidor público electoral que presenció los hechos con el carácter de representante del ITE.

4. Copia Certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidencia de Comunidad por Usos y Costumbres de veintidós de diciembre de dos mil trece, del cual se desprende que el uso o costumbre en Santa Cruz Tlaxcala es el consistente en voto directo y secreto en urna, y que una vez transcurridas las votaciones se contabilizan los votos para determinar la opción que obtuvo el mayor número.

Destacando que del contenido del documento de que se trata, no se desprende que se haya aprobado o hecho referencia siquiera, al requisito de elegibilidad consistente en haberse separado 90 días antes de la elección en el caso de ser servidor público municipal con funciones de mando.

Dicho documento constituye una documental pública en términos del artículo 31, fracciones II y III de la Ley de Medios, que debe ser valorada como prueba plena, tal y como lo dispone el numeral 36, fracción I del ordenamiento invocado, pues fue signado, conforme al uso y costumbre por el Presidente de Comunidad en funciones y por el primer y tercer regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala (acuerdo IET CG – 246/2010, visible en <https://www.itetlax.org.mx/index.php/acuerdos-antecedentes/>).

5. Copia certificada de informe dirigido a la Consejera Presidenta del ITE, por el encargado de la Dirección de Organización Electoral,

Capacitación y Educación Cívica, en que hace constar que el cuatro de diciembre del año en curso, acudió a las elecciones por usos y costumbres de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, y de cuyo contenido se desprende que conforme al uso y costumbre, existe una comisión electoral, se instalan cuatro casillas electorales, se vota en boletas presentando la credencial de elector, para una vez terminada la votación, proceder al cómputo y la determinación del candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Debe destacarse que del contenido del documento de que se trata, no se desprende que se haya aprobado o hecho referencia siquiera, al requisito de elegibilidad consistente en haberse separado 90 días antes de la elección en el caso de ser servidor público municipal con funciones de mando.

El informe en análisis, constituye una documental pública en términos del artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, el cual conforme al artículo 36 del ordenamiento invocado, debe ser valorado como un indicio, ya que fue rendido por un servidor público electoral que presenció los hechos con el carácter de representante del ITE.

6. Copia Certificada de Acta de Resultados de Elección de Presidencia de Comunidad por Usos y Costumbres de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el uso o costumbre en la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala es el consistente en voto en boletas electorales en casilla, y que una vez transcurridas las votaciones se contabilizan los votos para determinar la opción que obtuvo el mayor número.

Destacando que del contenido del documento de que se trata, no se desprende que se haya aprobado o hecho referencia siquiera, al requisito de elegibilidad consistente en hacerse separado 90 días antes de la elección en el caso de ser servidor público municipal con funciones de mando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es importante destacar que el documento de que se trata, fue signado, tanto por los servidores públicos electorales designados al efecto, como por los miembros del órgano electoral comunitario, esto es, conforme a la misma acta y al informe de la autoridad responsable, el Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Gilberto Cahuantzi Vázquez, y los regidores Pablo Gheno Galindo y Daniel Meza Montiel¹⁰.

En ese tenor, el acta en análisis constituye una documental pública en términos del artículo 31, fracciones II y III de la Ley de Medios, que debe ser valorada como prueba plena, tal y como lo dispone el numeral 36, fracción I del ordenamiento invocado.

De la valoración conjunta de los medios de prueba que ya han sido valorados individualmente, en los términos señalados en el artículo 36 de la Ley de Medios¹¹, se desprende lo siguiente:

¹⁰ Lo cual consta en el acuerdo IET – CG – 248/2013, visible en la página del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y que constituye un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

¹¹ “**Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se

- Que no se encuentra acreditado que forme parte del sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, el requisito de elegibilidad consistente en tener que dejar el cargo de funcionario municipal al menos 90 días antes de la elección.

Lo anterior, en función de que de las pruebas aportadas por el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado, no se advierte que se haya aprobado dicho requisito o que forme parte de la regulación comunitaria interna, antes bien, como ya quedó sentado, el presidente de la comunidad de que se trata, que a la vez forma parte del órgano electoral interno de la comunidad para organizar la elección por usos y costumbres, informó que en su momento se exigieron otros requisitos de elegibilidad y para el registro, en los términos que han quedado sentados con antelación.

- Que el uso y costumbre que se observa en la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala para la elección de su presidente, es el consistente en que el día de la elección se instalan cuatro mesas directivas de casilla conformadas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, para que los ciudadanos de la comunidad voten mediante la modalidad de voto libre y secreto en una boleta electoral, formándose para tal efecto y exhibiendo su credencial para votar, y que una vez realizadas las votaciones, se procede al cómputo correspondiente y se determina al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Lo anterior en razón de que como ya quedó sentado, constan diversas pruebas al respecto, unas derivadas de informes de funcionarios electorales que presenciaron los hechos, y otras de funcionarios electorales comunitarios, representantes y candidatos que participaron en los comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

No pasa desapercibido por este Tribunal, que consta en autos copias simples, presentadas tanto por el impugnante como por el Presidente electo en su carácter de tercero interesado, de constancia de registro para participar como candidato a Presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, de 31 de octubre de 2016, a favor de David Martínez del Razo y su suplente, las cuales constituyen documentales privadas que consideradas administrativamente y por haber sido ofrecida por el propio candidato electo, hacen prueba plena¹², y en las que consta la siguiente leyenda:

“Se consideran candidatos al cargo de Presidente de comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala...”

De la transcripción no puede desprenderse tampoco, la existencia del requisito de elegibilidad a que se ha venido aludiendo, pues como ha quedado sentado líneas atrás, tanto de las constituciones federal y local, como de las leyes secundarias, se desprende que en el caso de elecciones por usos y costumbres, los requisitos de elegibilidad, serán aquellos que la propia comunidad en ejercicio de su autodeterminación establezca, y los que se desprendan directamente de la Constitución Federal.

¹² Conforme al artículo 36 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 11/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

El criterio adoptado por este Tribunal, es acorde con los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Federal¹³, los cuales establecen el principio *pro persona* y el deber jurídico de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello pues por una lado, al reconocérsele a la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala la potestad de establecer los requisitos de elegibilidad que estime pertinentes, se potencia su derecho fundamental de autodeterminación y se da vigencia al principio de maximización de su autonomía¹⁴; mientras por el otro, también se maximiza el derecho

¹³ Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁴ Al respecto, por no tratarse de comunidades indígenas, aunque sí con sistemas normativos electorales internos, son ilustrativas las tesis XXXIII/2014 y XXVII/2015, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. De los artículos 2° apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES. De la interpretación de los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

fundamental a ser votado, pues de otra forma éste se vería restringido sin justificación.

Luego, que la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala no haya establecido como requisito de elegibilidad el deber de separarse como funcionario municipal con al menos 90 días de antelación a la elección, no es por sí mismo contrario a la Constitución Federal, pues al tratarse de un sistema con fuentes de producción normativa propias, tales restricciones a derechos humanos tienen que darse por decisión comunitaria, pues conforme a su desarrollo histórico, social o cultural, llega la comunidad a adquirir consciencia de circunstancias dañinas que justifiquen en un contexto determinado, una restricción de ese calado. Diferente sería el caso, de que con la omisión se transgrediera un principio constitucional como el de equidad en la competencia electoral.

En ese tenor, los usos y costumbres de una comunidad constituyen el marco jurídico – político que rige su vida interna, de la misma manera que las normas aplicables a elecciones constitucionales constituyen el marco por el que se rigen los sujetos vinculados por el mismo, razón por la cual no pueden aplicarse sin más, las disposiciones de un ámbito al otro.

Sobre lo hasta aquí razonado, es ilustrativa la tesis LXXX/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder, en cuanto a que de inicio no es aplicable un requisito de elegibilidad legal a una elección por usos y costumbres, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A**

LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹⁵”.

Consecuentemente, al no tener razón el impugnante sobre la aplicabilidad del requisito de elegibilidad en los términos que pretendía, dicho vicio no puede hacerse extensivo a su suplente como pretende el actor, y por ello, no puede declararse procedente su pretensión de anular la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala al no ser inelegible la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

B) Agravio 2.

Como ya se refirió con anterioridad, el segundo agravio consiste en que derivado de la posición del candidato ahora electo como servidor público municipal con atribuciones de mando se produjo inequidad en la contienda en grado tal que debe declararse la nulidad de la elección.

Tesis o solución.

El agravio en cuestión se estima infundado, en razón de que aun si como lo afirma el impugnante, el hoy candidato electo no se hubiere separado de la función pública municipal con atribuciones de mando con la anticipación debida, ello por sí solo no violenta ningún principio

¹⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 16, 25 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que los sistemas normativos indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía. En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues ello significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

constitucional en materia electoral, pues además de que tal requisito no es exigible en el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, el actor no señala ninguna conducta realizada bajo el privilegio de la función pública que afectara la equidad en la competencia, y menos demuestra que algo así hubiera ocurrido.

Demostración.

En efecto, como ya quedó demostrado en el análisis al agravio 1, no es exigible a los candidatos a ocupar el cargo de Presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, que cuando funjan como servidores públicos municipales con funciones de mando, se separen con una anticipación de al menos 90 días anteriores al día de la elección, pues al ser una comunidad que en cuanto a la elección de su presidente se rige por el sistema de usos y costumbres, tiene derecho de determinar los requisitos de elegibilidad que más le convengan, dentro de los cuales, no se encuentra el mencionado, razón por la cual, en el caso concreto no se actualiza la presunción de que al no cumplir el requisito mencionado, automáticamente se transgreda el principio de equidad, por lo que para que se estime su afectación, es necesaria la acreditación de actos concretos que produzcan tal efecto.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por el actor, no se encuentra acreditada en autos, circunstancia alguna que hubiere producido inequidad en la competencia, pues el hecho de que se afirme que el candidato ganador se favoreció de su posición como funcionario del ayuntamiento del municipio al que pertenece la comunidad de que se

trata, no demuestra por sí solo que se haya afectado la elección, por lo que dicha afirmación dogmática debe desestimarse.

En ese tenor, es ilustrativo lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SDF-JDC-84/2015¹⁶, en el que el actor pretendía que se aplicara a un precandidato de un partido político, por analogía un requisito de elegibilidad constitutivo de una restricción al derecho a ser votado, cuando dicha exigencia no estaba prevista por la normativa intrapartidaria, decantándose la Sala Regional, por potenciar el derecho político – electoral de ser votado del ciudadano, pues las restricciones debían estar previstas expresamente e interpretarse en forma restrictiva; pero además, en tal caso, al no existir la limitación referida, debía acreditarse los actos concretos que afectaren la equidad en la competencia, y no simplemente señalar que porque el precandidato ocupaba al momento de celebrarse el proceso interno, un cargo público con atribuciones de mando (Presidente Municipal), debía declararse su inelegibilidad y tener por acreditada una violación constitucional.

De tal manera, que en la especie es plausible resolver con un criterio similar, pues no existe norma aplicable a la elección de presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, que exija el requisito de elegibilidad de referencia, el cual si bien es cierto sí se encuentra previsto para las elecciones de presidentes de comunidad por voto constitucional, no puede aplicarse analógicamente al caso concreto, pues aparte de que las restricciones a derechos humanos deben interpretarse en forma estricta, ello violentaría el principio de autodeterminación reconocido a la comunidad en cuestión.

C) Agravio 3.

Como ya se señaló, en esta parte el actor se duele de que durante el proceso electoral comunitario se actualizaron violaciones a principios fundamentales e irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables, determinantes y que pusieron en duda la certeza de la

¹⁶ Visible en <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

elección, concretamente consistentes en la falta de trámite de diversos escritos presentados al Presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, y en la participación y posterior entrega de la constancia de mayoría al hoy Presidente electo a pesar de ser inelegible por no cumplir con separarse con la anticipación debida de su cargo como funcionario del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Tesis o solución.

El agravio en análisis se estima infundado por un lado e inoperante por el otro, lo infundado en razón de que la falta de trámite de las solicitudes realizadas al Presidente municipal por parte del actor, ningún efecto útil hubieran producido para efectos de que alcanzara su pretensión de que se declarara la inelegibilidad del hoy Presidente electo, y en su caso, la nulidad de la elección; mientras que lo inoperante radica en que la participación y posterior entrega de la constancia de mayoría al hoy Presidente electo, como ya se demostró, fue apegada al sistema normativo interno de la comunidad, pues el requisito de elegibilidad consistente en la obligación de separarse con la anticipación debida de al cargo como funcionario del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, no es aplicable para acceder al cargo de Presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, razón por la cual no existe irregularidad que analizar.

En efecto, consta en autos acuse de recibo de 9 de noviembre de dos mil dieciséis, en la que el hoy actor informa al Presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, que el actualmente Presidente electo, David Martínez del Razo, estaba desempeñándose como Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento, solicitándole a su vez, que hiciera del conocimiento del

Consejo Electoral presidido por el Presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, que dicha persona no podía participar en la elección de presidente de la comunidad por estar violando principios de la materia electoral, y porque en todo caso, no estarían en igualdad de circunstancias para contender, pues David Martínez del Razo, *lo haría a las sombras* del Ayuntamiento.

Asimismo, consta en autos, acuse de recibo de uno de diciembre de 2016, por el cual el hoy impugnante solicita al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, que le informe el trámite que le había dado a la solicitud referida en el párrafo anterior.

Ambas documentales, conforme a los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios, hacen prueba plena respecto de las solicitudes realizadas al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

Ahora bien, tal y como se advierte de la lectura armoniosa del escrito del medio de impugnación, el actor pretende, mediante la demostración de la existencia de supuestas irregularidades ocurridas en el proceso electoral comunitario, que se declare la nulidad de la elección, y es sobre la base de esa pretensión que debe analizarse el agravio de que se trata.

Así, si como ya se demostró, no era exigible al hoy candidato ganador que se separara de la función pública municipal con una antelación de al menos 90 días al día de la elección, por no ser una norma comunitaria interna, es evidente que a ningún efecto práctico hubiera llevado, que el Presidente Municipal hubiera informado al órgano electoral comunitario sobre la circunstancia referida por el hoy actor, pues aun de ser cierto que no se había separado con la suficiente anticipación de su cargo, ello no hubiera producido ni la inelegibilidad de hoy Presidente electo y su suplente, ni hubiera producido que se declarara la nulidad de la elección.

Por tal razón, la falta de trámite de las solicitudes de que se trata, no trascendió al resultado de la elección.

A mayor abundamiento, para mayor efectividad de las solicitudes del actor, pudo presentarlas ante el Presidente de la comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Gilberto Cahuantzi Vázquez, quien como él mismo señala, formaba parte del Consejo Electoral, y no acudir a otro funcionario, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-363/2016

aunque de la misma demarcación, no ejerce funciones relacionadas con la elección de usos y costumbres de que se trata.

En cuanto a la irregularidad consistente en la participación como candidato y posterior entrega de la constancia de mayoría al hoy Presidente electo, como ya también se dijo, no existe tal, pues dichos actos se realizaron apegados al derecho interno de la comunidad, en razón de que ni era exigible al hoy Presidente electo que se separara del cargo que según el impugnante desempeñaba, ni tampoco se señaló y menos se acreditó la existencia de conductas que violentaran la equidad en la contienda electoral, de ahí lo inoperante del planteamiento.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se:



TET
RESUELVE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres de Santa Cruz Tlaxcala, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, a favor de la fórmula integrada por David Martínez del Razo como propietario, y Araceli Díaz Toríz, como suplente.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** a la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito respectivo; al tercero interesado por así haberlo señalado, y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas, de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA